



**RESOLUCIÓN N° 12/2026, DE 24 DE MARZO DE 2026,
DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**ASUNTO: DEL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA POR
DIPUTADOS, CONCEJALES Y OTROS CARGOS ELECTOS. APROBACIÓN
DEL CRITERIO INTERPRETATIVO N° 1/2026**

La tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública y de las reclamaciones ante la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia se rige por lo previsto en la legislación básica estatal —Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)-.

La Disposición Adicional Primera de dicha ley establece que se regularán por su normativa específica aquellas materias que cuenten con un régimen especial de acceso a la información. Esta previsión ha llevado en ocasiones a considerar que las resoluciones, presuntas o expresas, dictadas respecto de solicitudes de información formuladas por representantes políticos (parlamentarios o concejales electos) no eran susceptibles de reclamación ante los órganos garantes de la transparencia, como es en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la Comisión de Transparencia.

Ello se relaciona con la existencia de normativa específica que regula el acceso a la información pública por parte de representantes políticos, tanto estatales como autonómicos, contemplada normalmente en normas internas o reglamentos parlamentarios. En el caso de la Región de Murcia, dicha regulación se recoge en los artículos 13 y concordantes del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, así como en los arts. 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF), para el caso de los electos locales.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, LTPC), establece en su artículo 38.3.f) que corresponde al **Comisionado de Transparencia adoptar criterios de interpretación uniforme** de las obligaciones previstas en la ley y responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso.

Al amparo de esta facultad, y ante las dudas surgidas tanto en las administraciones destinatarias de solicitudes de información como en el tratamiento de las reclamaciones por parte de la Comisión de Transparencia —en particular, cuando las solicitudes o reclamaciones proceden de representantes políticos— se considera oportuno dictar el presente criterio interpretativo, conforme a la legislación aplicable, la doctrina y la jurisprudencia existente.





CRITERIO INTERPRETATIVO N° 1/2026

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADO POR REPRESENTANTES POLÍTICOS

1º) La Disposición Adicional Primera de la LTAIBG establece que determinadas materias sometidas a regulación específica sobre materia de acceso a la información se rigen por su normativa especial, aplicándose la LTAIBG con carácter supletorio. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ya abordó esta cuestión en su Criterio Interpretativo 8/2015.

2º) En particular, el apartado 2 de dicha disposición señala que «se regirán por su normativa específica y por esta Ley, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».

3º) Según GUICHOT, el debate no radica en si estas regulaciones especiales son efectivamente normativas específicas —lo que es evidente— sino en si la supletoriedad de la LTAIBG, incluida la competencia de las autoridades de transparencia para conocer de las reclamaciones, resulta aplicable también al acceso a la información por parte de los representantes políticos estatales y autonómicos. La respuesta, afirma, debe ser positiva¹.

En efecto el Tribunal Supremo, en dos sentencias dictadas el mismo día en 2015², analizó recursos interpuestos por parlamentarios autonómicos valencianos a quienes se había

¹ Conviene aclarar que la salvedad contenida en el artículo 23.2 LTAIPBG, cuya ratio es la de evitar que una Administración independiente controle a otros poderes del Estado diferentes del Ejecutivo, y conforme a la cual, contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1.f) [La Casa de Su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo] sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, no es aquí de aplicación, **dado que, aunque se encauce formalmente a través de la Mesa de la cámara legislativa correspondiente, se trata de decisiones del respectivo Ejecutivo estatal o autonómico**. Por la misma razón, no es de aplicación lo previsto en el párrafo segundo de la disposición adicional cuarta LTAIPBG, que tras prever la posibilidad de creación de autoridades de transparencia autonómicas, aclara, en la misma línea, que: “No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo”.

² SSTs de 15 de junio de 2015 “recursos 3429/2013 y 2165/2014”: “Y, en cuanto a la posibilidad de que los diputados puedan optar entre seguir la vía ofrecida por el Reglamento de la cámara a la que pertenecen o pedir tutela judicial al derecho que les reconoce y que se integra en las atribuciones propias de su cargo público representativo, hay que recordar que *son diversos los supuestos en que los interesados tienen varios caminos a su disposición para buscar la satisfacción de sus pretensiones sin que eso suponga quiebra de ningún principio o regla que deban ser observados*. Basta con pensar en la posibilidad siempre existente de solicitar la intervención del Defensor del Pueblo o de acudir a vías diferentes de las judiciales para lograr el propósito que se desea. E, incluso, para obtener la tutela judicial hay casos en que son varios los caminos que se pueden emprender como, por ejemplo, sucede cuando cabe ensayar, incluso simultáneamente, el recurso especial para la protección de derechos fundamentales y el ordinario. Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, hay que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, **el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido**. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, **habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible**”.





denegado documentación solicitada a través de la Mesa de la Cámara. El Alto Tribunal enmarcó este derecho en el artículo 23.2 CE, señalando que los representantes políticos no pueden disponer de menos garantías de acceso a la información que los ciudadanos a quienes representan, y que sus instrumentos de acceso han de ser superiores a los generales. Esta doctrina ha sido central en la interpretación realizada por diversas autoridades de transparencia.

4º) En su Sentencia 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020)³, el Tribunal Supremo afirmó que la existencia de un régimen específico para miembros de corporaciones locales no excluye la posibilidad de presentar la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG cuando se deniegue total o parcialmente el acceso a la información. Asimismo, reiteró que dicho régimen especial se aplica con carácter preferente, y la LTAIBG con carácter supletorio.

5º) El régimen de acceso a la información de los concejales —regulado en el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) y en los artículos 14 a 16 del ROF— es antiguo, escueto y anterior al actual marco de transparencia. Por ello, el Tribunal Supremo reconoce que los representantes locales disponen de un derecho reforzado de acceso, vinculado directamente al artículo 23 CE. Esta doctrina se ha extendido también a diputados autonómicos, como refleja las SSTs de 15 de junio de 2015, ya citadas.

6º) Por tanto, conforme al principio de supletoriedad recogido en la Disposición Adicional Primera LTAIBG, debe aplicarse prioritariamente la normativa específica de acceso de los representantes políticos y, en defecto de regulación expresa sobre mecanismos de recurso, la normativa básica de transparencia.

7º) Aunque las autoridades autonómicas han mantenido posiciones diversas, **la práctica generalizada actualmente es admitir a trámite las reclamaciones formuladas por representantes políticos. «Sería un contrasentido que concejales o diputados tuvieran menos garantías que cualquier ciudadano».**

8º) Conclusiones:

a) Las especialidades del régimen de acceso de los representantes políticos prevalecen sobre el régimen general, aplicándose la LTAIBG de forma supletoria cuando aquella no contemple mecanismos de recurso.

³ STS 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020) FD 4º:

“el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que ... contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

E igualmente recoge, ... la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera 2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria”.





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

b) La ausencia, en la normativa específica, de mecanismos de garantía no responde a una voluntad de excluirlos, sino a su antigüedad y a su falta de actualización respecto del marco actual de transparencia.

c) No es aceptable que quienes ejercen un derecho fundamental (art. 23.2 CE) cuenten con menos garantías que la ciudadanía general. Esta doctrina ha sido reiteradamente confirmada por el Tribunal Supremo.

9º) Resumen expositivo del criterio:

Los representantes políticos de la Región de Murcia tienen derecho a presentar reclamaciones en materia de acceso a la información pública para su tramitación por el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, frente a las desestimaciones expresas o presuntas de las solicitudes de acceso que hayan formulado, mediante el procedimiento 1308 [Sede electrónica de la Administración Pública de la C.A.R.M. - Reclamación ante la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública.](#), y posterior resolución por la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, conforme con el art. 38 ter de la LTPC.

Conforme a lo anterior,

RESUELVO

PRIMERO. Aprobar el **Criterio Interpretativo nº 1/2026**, que deberá tenerse en cuenta en la tramitación y resolución de las solicitudes y reclamaciones formuladas por representantes políticos —diputados, concejales u otros cargos electos— en la Región de Murcia.

SEGUNDO. Trasladar esta resolución a los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.

TERCERO. Trasladarla a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, conforme al artículo 36.2.c) y d) de la LTPC.

CUARTO. Trasladarla a las entidades locales de la Región de Murcia y a la Asamblea Regional, en atención al artículo 38.3.a) de la LTPC.

QUINTO. Publicar esta resolución en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia para general conocimiento y cumplimiento.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Documento firmado electrónicamente)

Natalia Sánchez López

